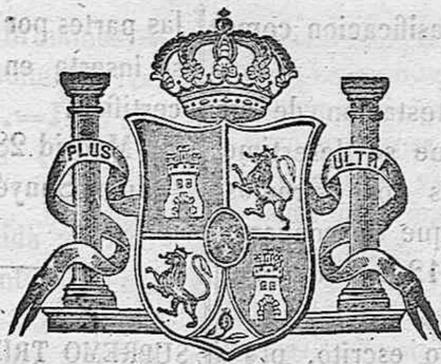


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 5 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 20 de Febrero, número 51, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Ministro de Negocios extranjeros de Grecia ha participado el Consul general de España en Atenas, con fecha 25 de Enero último, que el día 18 del mismo se había abierto definitivamente á la navegacion el estrecho de Eubea, cuya profundidad es actualmente de cuatro metros y medio por lo menos, y que los derechos de peaje que deberán satisfacer los buques que se dirijan por el canal de Chalcis, pasando por el referido estrecho de Eubea, han sido establecidos en virtud de una ley promulgada en 23 de Octubre de 1853 como sigue:

1.º Las embarcaciones cuyo porte no pase de 20 toneladas pagarán á razon de 50 leptas por tonelada.

2.º Las de 21 hasta 50 toneladas inclusive, 30 leptas por tonelada.

3.º Los buques cuyo porte no pasa de 100 toneladas, 20 leptas por tonelada.

4.º Los de 101 hasta 300 toneladas inclusive, 15 leptas por tonelada, y

5.º Los de 301 y mayores, 10 leptas por tonelada.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una Don Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificacion acordada al interesado por Real orden de 12 de Setiembre de 1855, segun la cual solo tiene derecho al ha-

ber anual, como cesante, de 3500 rs.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta:

Que en sesion del 25 de Noviembre de 1853 acordó la expresada Junta la clasificacion de D. Antonio García Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3500 rs. de cesantía por haberle reconocido 12 años, cuatro meses y 10 dias de servicios en la forma siguiente: un año, seis meses y 14 dias á contar desde el 14 de Agosto de 1834 en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Albacete; dos años, tres meses y 29 dias que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puente-deume, en la Coruña; un año, 10 meses y 21 dias á contar desde el 5 de Diciembre de 1839 en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada; dos años tres meses y cuatro dias á contar desde el 27 de Octubre de 1841 en que pasó á servir el Juzgado de Chiclana, en Sevilla; dos años y ocho dias á contar desde el 6 de Junio de 1844, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado á servir el Juzgado de Puenteareas, en Pontevedra; un año, un mes y siete dias, que sirvió el Juzgado de Buitrago; cinco meses y 17 dias hasta el 9 de Setiembre de 1847, que sirvió plazas de Oficial de Secretaría del Ministerio de la Goberna-

cion con los sueldos de 20000, 24000 y 26000 rs. respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un dia; y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernacion, para que fué nombrado, hallándose cesante en 12 de Abril de 1853; siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servido por García Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesion en 2 de Marzo de 1850:

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta pretendiendo mejora en su clasificacion, confirmada nuevamente por la Junta en sesion de 24 de Marzo de 1855:

Que no conforme García Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia de esta corte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que había estado desempeñando el destino de Oficial de Secretaría con 26000 rs., para que completos de tal modo mas de dos años, pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundándose el interesado en la Real orden de 23 de Marzo de 1848, que previene que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les consi-

dere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.»

Que el Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta y por la Asesoría, expidió la Real orden de 12 de Setiembre denegando la solicitud de mejora al expresado García Arqueros:

Visto especialmente el informe de la Junta de Clases pasivas de 3 de Mayo de 1855, proponiendo que se desestimase las pretensiones de García Arqueros, entre otras por las consideraciones siguientes:

Primera. Porque las comisiones únicamente pueden entenderse como continuacion del empleo de mayor sueldo cuando en ellas se percibe el mismo haber.

Segunda. En cuanto al abono de doble tiempo como Abogado de Beneficencia, porque el referido abono aprovecha solamente para la carrera judicial.

Visto el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual han de servirse dos años por lo menos los ascensos que los empleados obtengan para que se considere el sueldo como regulador de la clasificacion:

Vistas las demas disposiciones referentes á clasificacion de empleados, y especialmente la citada Real orden de 23 de Marzo de 1848:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, cuyo artículo 16 dispone que á los Abogados de Beneficencia les sea considerado como de doble abono para la carrera de la judicatura el tiempo que sirvan en tales destinos:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso-administrativo por D. Antonio García Arqueros, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real orden de 12 de Setiembre de 1855, y que se mejore su clasificacion hasta señalarle el haber anual, como cesantía, de 6500 rs., tomando por regulador el sueldo de 26000 asignado á la plaza que desempeñó en el Ministerio de la Gobernacion, y considerando como continuacion de este destino los servicios prestados posteriormente en el Juzgado de Torrelaguna y como Abogado de Beneficencia; y pidiendo asimismo que el tiempo servido en esta abogacia se considerase de doble

abono para su clasificacion como cesante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en los dos extremos que contiene, y que se confirme la Real orden de 12 de Setiembre de 1855:

Visto el nuevo escrito, presentado en 30 de Noviembre último por el licenciado García Arqueros, pidiendo que se le haya por desistido y apartado del recurso pendiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal proponiendo que se acceda al desistimiento del recurrente, confirmandose la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el licenciado García Arqueros pidiendo que se suspendiese la vista de este pleito, y protestando contra ella:

Considerando que hallándose conformes ambas partes en el desistimiento solicitado por la recurrente, no puede menos de accederse á su solicitud y entenderse consentida la Real orden de 12 de Setiembre de 1855:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda y D. José Caveda,

Vengo en haber por desistido y apartado del recurso de que se trata á D. Antonio García Arqueros, y en mandar que se lleve á efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1855.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á

las partes por cédula de Ugiér, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858.
—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Avila acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada en el último de dichos Juzgados por Don Blas Sarmiento contra los bienes de los herederos del Marqués de Quintanar por réditos de un censo; autos de los que resulta:

Que en 21 de Junio de 1643 se otorgó en la ciudad de Avila una escritura pública, por la que se impuso sobre los bienes del mayorazgo fundado por D. Luis Guillamas y á favor del que lo habia sido por Blasco Dávila un censo de 4000 ducados de capital, estipulándose, entre otras, la condicion de que si los poseedores del referido mayorazgo de Guillamas no vivieren ni residieren en aquella ciudad, y, aunque residiesen, tuviesen mayordomos, los autos de ejecucion y citacion de remate para el pago de réditos, costas y salarios se pudiesen hacer é hiciesen con los tales mayordomos y personas que administrasen la expresada hacienda y parasen tanto perjuicio como si se hiciesen con los poseedores del mayorazgo, dándose y librándose y haciéndose entero pago de todo lo que se debiere:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Avila en 1842 contra el Marqués de Quintanar, como poseedor de dicho mayorazgo, para que satisficiese ciertos réditos del censo, se suscitó competencia por el de la Capitanía general acerca del conocimiento de aquella demanda por ser Brigadier el Marqués: competencia que fué decidida á favor del primero en 6 de Mayo de 1844:

Que habiendo fallecido el Marqués y radicado su testamento en el mencionado Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, promovió Sarmiento en él autos ejecutivos para

el pago de los réditos vencidos en los nueve años y medio próximo anteriores á 15 de Setiembre de 1846, fecha de la reclamacion; y oidos los herederos del Marqués se declaró en 13 de Diciembre de 1847 no haber lugar á despachar la ejecucion, con reserva á Sarmiento de su derecho para que lo ejercitare, si le conviniese, en via ordinaria:

Que este interesado, en escrito de 3 de Noviembre de 1850; acudió de nuevo al referido Juzgado de la testamentaria con la solicitud de que se le tuviera por acreedor á ella, declarándole á su tiempo el derecho al cobro de sus créditos como mas preferentes; solicitud de que se dió traslado á los herederos del Marqués, y que fué impugnada por uno de ellos con la peticion de que se le absolviese de la demanda, y habiendo en seguida presentado escrito el actor para que se le entregasen varios documentos para entablar la via ejecutiva, se opuso á la entrega dicho heredero del Marqués de Quintanar, y así quedó el asunto en 21 de Noviembre de 1851:

Que en tal estado, Sarmiento presentó escrito en 30 de Junio de 1857, al Juzgado de primera instancia de Avila, solicitando ejecucion por los réditos del censo contra los bienes y rentas sobre que gravita, que administraban las personas que indicó, y contra las que se dirigia por lo establecido en la cláusula referida de la escritura:

Que estimada la ejecucion, y estándose siguiendo, á instancia de la Condesa viuda de Superunda, una de las herederas del Marqués de Quintanar, fué requerido de inhibicion el Juzgado de Avila por el de la Capitanía general, originándose, por haberse negado aquel á la inhibicion, la actual competencia:

Que en ella expone el Juzgado militar, en apoyo de su jurisdiccion, que la demanda ordinaria incoada por Sarmiento en 1850 en el juicio de testamentaria, mediante haber sido contestada, era un pleito pendiente, por lo cual, cualesquiera que fuesen los convenios de los herederos para la division de bienes del Marqués de Quintanar, no podia decirse que se hallara concluido el juicio universal, mientras no se resolviese definitivamente:

Y por último, que el Juzgado de Avila sostiene la suya fundándose en la cláusula referida de la escritura y en los artículos 3.º y 5.º, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil, añadiendo que si Sarmiento había acudido antes á la jurisdicción militar, había sido porque entonces los poseedores del mayorazgo de Guillamas no tenían mayordomos ó administradores en aquella ciudad, y que la sumisión de aquel interesado á este último Juzgado, no podía producir efecto actualmente, mediante la terminación del Juicio universal de testamentaria, como que los herederos habían dividido los bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la razon de haberse sometido D. Blas Sarmiento á la jurisdicción militar en 1850, no fué la de la naturaleza de la cosa litigiosa, sino la de que á la sazón radicaba ante ella un juicio universal; y por tanto, toda vez que este hubiese terminado, deben cesar necesariamente los efectos de dicha sumisión.

Considerando que el Juzgado de la Capitanía general no ha negado que haya fenecido el juicio universal por la división de los bienes que eran objeto de la testamentaria, antes bien ha venido á corroborar este aserto del ordinario en el hecho de alegar por única razon, para sostener la litis-pendencia, la de que se halla aun en pié la referida demanda incoada por Sarmiento:

Considerando, por último, lo dispuesto en la cláusula ya citada de la escritura censal y en los art. 3.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil;

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de Avila, al cual se remitan sus actuaciones con las instruidas acerca de la competencia en dicho Juzgado de la Capitanía general para lo que proceda con arreglo á derecho; devolviéndose á este último Juzgado las anteriores formadas en él.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronuncia-

mos, madamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 15 de Febrero de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de ha-

llarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1858. = El Marqués de Perales. = Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Acta de la inauguracion de la Escuela normal seminario de Maestras.

En la Ciudad de Segovia á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo las doce de la mañana, se reunieron en la casa llamada de la Tierra, local destinado para escuela práctica y colegio de maestras, previa citación, los Señores D. Rafael Húmara, Gobernador civil presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, D. Leandro Odriozola, Don Francisco Perez Castrobeza, D. Valentin Barbero, D. G'ayo Diaz, D. Mariano Bartolomé, D. Atanasio Castellano y D. Juan Trugillo vocales de la misma Junta; el Excmo. é Ilmo. Sr. Frai Rodrigo Echevarría y Briones, Obispo de esta Diócesis con su Secretario el Dr. D. Ildefonso Infante; el Sr. Marqués de Lozoya y D. Juan Rivas Orozco, Diputados provinciales, D. Eduardo Baeza y D. Sandalio Marazuela, individuos del Ilustre Ayuntamiento; D. Rafael Rodriguez y D. Bruno Gonzalez, individuos del Ilmo. Cabildo Catedral; D. José Aguirre, D. Remigio Torres y D. Ramon de la Fuente, catedráticos del Instituto; D. Julian Sainz Reinoso, Rector del Seminario conciliar; D. Mariano Revilla, Director de la Escuela normal de maestras, D. Manuel Hernando, profesor y Doña Isidora Martinez maestra regente, con otras muchas personas de uno y otro sexo, á fin de inaugurar dicha escuela, se dió principio al acto leyendo el infrascrito Secretario, obtenida la venia del Sr. Presidente, una nota espresiva de las razones en que se fundaba la creación de esta escuela y de la historia del expediente instruido al efecto, y la orden de la Dirección general fecha 16 de Enero último. En seguida el Sr. Director leyó un elegante y sentido discurso alusivo á las circunstancias, y concluido que fué, el Sr. Presidente declaró en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) abierta la Escuela normal de maestras de esta provincia. Con lo que terminó el acto, de que certifico. = Rafael Húmara. = José Ignacio Minguez, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Persuadida esta Junta provincial de que el anuncio publicado en el Bo-

letín de 19 de Febrero último, declarando abierta la matrícula de la Escuela normal de Maestras, no ha llegado á noticia de todas las que desean ingresar en este establecimiento, por cuya razon solamente han sido matriculadas catorce aspirantes; y con el fin de hacer estensivo el beneficio de la enseñanza á otras muchas personas de que hay noticias ciertas se hallan animadas de los mas vivos deseos de dedicarse á tan honrosa profesion, pero que por pasar de la edad marcada en el anuncio anterior no han sido admitidas á la matrícula, ha resuelto en sesion de ayer se prorogue el plazo de admision hasta el dia 20 del actual, como tambien que sean matriculadas hasta la edad de 35 años, concediendo esta dispensa por esta sola vez y sin ejemplar á las fundadoras del Colegio. Para lo sucesivo quedará en vigor lo que sobre el particular determina el reglamento.

Los Alcaldes de los pueblos darán la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de todos. Segovia 3 de Marzo de 1858. = El Presidente, Rafael Húmara. = Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Orden de la Plaza de 1.º de Marzo de 1858.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 27 de Febrero próximo pasado me remite la Real orden y comunicacion que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 25 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Brigadier de Caballería, D. Joaquín Moreno de las Peñas, Gobernador militar de la provincia de Segovia, pase con igual cargo á la Plaza de Tortosa. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Lo que con inclusion del correspondiente pasaporte traslado á V. S. para su noticia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858. = Lemery. = Sr. Brigadier Don Joaquín Moreno de las Peñas, Gobernador militar de la plaza de Tortosa.

Capitanía general de Castilla la Nueva. = E. M. = Seccion primera. = Por Real orden de 25 del mes actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, ha sido destinado de Gobernador militar de la provincia el Sr. Brigadier Don José Dusmet y Du-Blaisell, que se encuentra ahora en la de Ciudad-Real desempeñando el mismo cargo. Lo que digo á V. S. para su noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1858. = Lemery. = Sr. Gobernador militar de la provincia de Segovia.»

En su consecuencia y debiendo marchar á ocupar el puesto que S. M.

la Raina (Q. D. G.) me ha confiado, queda encargado del mando accidental de esta provincia el Sr. Coronel de Infantería, Teniente Coronel del arma de Artillería, D. Carlos Lopez del Hoyo, á quien corresponde por Ordenanza, en vista de encontrarse enfermo el Excmo. Sr. Brigadier D. Antonio Fano.

Lo que se hace saber en la orden de este dia, para conocimiento de todas las clases militares de esta provincia. =El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Pliego de condiciones bajo las que la Hacienda subasta las obras de reparacion de los almacenes de Sales de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Sepúlveda.

1.ª Formados y aprobados previamente los presupuestos del coste que se calcula podrán tener las obras de reparacion de los almacenes de Sales de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Sepúlveda, se subastarán las referidas obras sirviendo de base la cantidad á que ascienden en la forma siguiente:

Coste presupuestado y aprobado

Por 20 cabrios de 14 pies, á precio de 5 rs. cada uno..	100
Por 10 fanegas de cal, á 7 rs. una	70
Por 500 tejas, á 20 rs. ciento.	60
Por 70 cargas de agua, á medio real una.....	35
Por 50 id. de arena, á id...	25
Por 520 id. de tierra, á id..	160
Por 10 losas de piedra de media vara de anchas por tres cuartas largo, á 5 rs. una.....	50
Por 100 tablas de 7 pies, á 1 y medio rs. una.....	150
Por 8 clavos medio travaderos, á 2 rs. libra.....	16
Por 200 id. chillones, á 7 rs. libra	14
Por 5 libras clavos imprenton real.....	9
Por 12 dias de jornal un maestro, á 9 rs.....	108
Por id. de tres peones, á 6 rs.	216

1015

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente diez dias despues al en que se anuncie en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, desde las diez de la mañana en esta Administracion y subalterna de Sepúlveda en donde estará de manifiesto el presente pliego de condiciones.

3.ª Lo será para poder licitar acreditar en el acto de la subasta haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia como su cursal de la general la cantidad de 200 rs., cuyo depósito servirá de ga-

rantía hasta haberse hecho las obras y despues será devuelto, haciéndolo luego de termino o el remate á aquellos cuya postura no haya sido admitida.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se sienta á continuacion y autorizado con la firma del licitador, teniéndose por nulas é inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas ofreciendo mejoras sobre el precio más ventajoso que se presente protestas ú otras de igual naturaleza.

5.ª Al dar las dos de la tarde del referido dia, se procederá á la lectura de los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, adjudicándose en el acto á la persona ó personas que hayan suscrito las proposiciones mas bajas que cubran ó disminuyan la cantidad del tipo señalado. Si entre las proposiciones hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados; estas pujas se harán á la baja y con el intervalo de dos minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor ó postores.

6.ª Las obras de reparacion han de darse concluidas en el término de un mes, á contar desde el dia en que se comunica al rematante haberse aquellas adjudicado á su favor. El rematante otorgará la correspondiente escritura á satisfaccion de la Administracion, por virtud de la cual quedará obligado al cumplimiento de lo estipulado.

7.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias despues de habersele hecho saber la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante: se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo tambien los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

8.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del rematante, la Administracion podrá compelerte á que lo verifique y que resarza los perjuicios irrogados por dicha causa: siendo ejecutivas sus disposiciones gubernativas quedando á salvo el derecho al rematante para dirigir sus reclamaciones y demanda por la via contencioso-administrativa.

9.ª Las multas y demas indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente: 1.º sobre la suma depositada en garantía; 2.º sobre cualquiera clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por el mismo rematante ó su fiador; y 3.º sobre los demas bienes que á uno y otro pertenecieren.

10.ª En ejecucion y venta de los

bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante y su fiador, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo que, para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco, establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública, con renuncia absoluta por parte del rematante de todo fuero que disfrute por privilegio que sea.

11.ª Concluidas que sean las obras de reparacion, se practicará un reconocimiento pericial, y si de él resultase hallarse arregladas y conformes al presupuesto, se satisfará al rematante por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad por que se hubiese comprometido á ejecutarlas; pero si del referido reconocimiento apareciese algun defecto, quedará obligado á subsanarle sin que por ello pueda pedir ni reclamar indemnizacion alguna. Segovia 21 de Diciembre de 1857. =Agapito Gozálo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia (de tal fecha) se compromete á efectuar las obras de reparacion del alfoli de Sal de Sepúlveda, segun y en los términos que se espresan en el mismo, sujetándose á las condiciones contenidas en dicho sin modificacion ni reserva.

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia 24 de Febrero de 1858. = P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia del Señor Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta para pago de un crédito los bienes siguientes:

Un buey pelo castaño, de edad de ocho años, llamado Capitan, tasado en 1500 rs.

Otro pelo rojo, de cinco años de edad, llamado Alegre, tasado en 1500 reales.

Otro pelo negro claro, de cinco años, llamado Salino, tasado en 1200 reales.

Otro pelo negro, de edad de cinco años, llamado Cominero, tasado en 1200 rs.

Y un carro herrado, nuevo, con todos sus pertrechos, tasado en 1800 reales.

Y para el remate de los expresados bienes se ha señalado el dia 8 de Marzo de este año y hora de las doce del mediodia en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiéndose en ella las proposiciones que se estimen justas, con arreglo á derecho. Dado en la ciudad de Segovia á 27 de Febrero de 1858.

=Juan Presa y Huerta.=El Actuario, Serapio de la Rubia.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Ramon de Colsa y Pando, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Martín, natural de Santa María de Riaza, sin domicilio fijo, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el hurto de seis duros españoles y otros efectos á Casimiro Benito, vecino de Sequera, en el dia 1.º de Agosto último, fugándose de dicho pueblo, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona, segun lo tengo acordado. Dado en Riaza á 15 de Febrero de 1858. =Ramon de Colsa. =Por mandado de S. S., Manuel María Rodriguez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid.

Don Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha formado y sigue causa criminal de oficio contra los que aparezcan reos, en averiguacion de la procedencia de las alhajas siguientes, que han sido ocupadas á Francisco Arevués Lopez, al entrar por la puerta de Bilbao de esta corte el dia 10 del actual.

Un incensario completo de plata, su peso treinta onzas y seis adarmes.

Una tapa, al parecer de copon, de plata, dorada por dentro, de peso una onza y cinco adarmes.

Una patena de plata, dorada toda ella, su peso tres onzas y diez adarmes.

Parte de una cucharilla para incienso, de plata, peso seis adarmes.

Un pedazo de adorno de cobre, plateado, relleno con parte de plomo.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que por los respectivos Jueces de primera instancia, Alcaldes ó Parrocos de los pueblos en que dichas alhajas puedan haber sido robadas, se dé el debido conocimiento á este Juzgado, ó hagan las reclamaciones correspondientes á los efectos que haya lugar. Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1858. =Toribio Alvarez. =Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.